

derecho de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera a la libre determinación y que presente sus conclusiones y recomendaciones a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, lo antes posible.

1915a. sesión plenaria,
30 de noviembre de 1970.

2650 (XXV). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados⁹ y habiendo oído su declaración¹⁰,

Tomando nota con satisfacción de los resultados obtenidos por el Alto Comisionado en la realización de su obra humanitaria de dar protección internacional a los refugiados en virtud de su mandato y de promover soluciones permanentes para sus problemas,

Tomando nota de los constantes esfuerzos que con este fin despliega el Alto Comisionado, en cooperación con los órganos de las Naciones Unidas y con organismos voluntarios, para promover la repatriación voluntaria, la integración en los países de asilo o el reasentamiento en otros países de los refugiados de los que se ocupa — ya se trate de grupos de refugiados o de refugiados aislados — cuyos problemas causan una preocupación creciente, especialmente en Africa,

Encomiando los alentadores progresos obtenidos en materia de cooperación entre los organismos, la cual, especialmente en lo que respecta al asentamiento rural de refugiados en los países en desarrollo, es indispensable para conseguir soluciones duraderas que están estrechamente vinculadas con el desarrollo económico y social de dichos países,

Tomando nota con satisfacción del número cada vez mayor de gobiernos que hacen aportaciones al programa de asistencia del Alto Comisionado y del considerable aumento de algunas de esas aportaciones,

Expresando su aprecio por el número cada vez mayor de adhesiones a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951¹¹, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1967¹², y expresando la esperanza de que continúe esa tendencia,

1. Pide al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados que, de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, en particular las relativas a los nuevos grupos de refugiados en Africa, y con las directrices del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, siga prestando protección y asistencia de carácter internacional a los refugiados que son de su competencia;

2. Pide al Alto Comisionado que siga esforzándose por lograr, en cooperación con los gobiernos interesados, los organismos especializados y otros miembros del sistema de las Naciones Unidas, soluciones rápidas y satisfactorias de los problemas de los refugiados;

⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 12 (A/8012) y Suplemento No. 12 A (A/8012/Add.1).

¹⁰ *Ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, Tercera Comisión, 1789a. sesión.

¹¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 189, 1954, No. 2545.

¹² Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 11A (A/6311/Rev.1/Add.1), primera parte, párr. 2.

3. Insta a los gobiernos a que sigan prestando su apoyo a la obra humanitaria y constructiva del Alto Comisionado y para ello:

a) Faciliten sus esfuerzos en la esfera de la protección internacional;

b) Sigam cooperando en la promoción de soluciones permanentes para los refugiados, en particular respecto de determinados casos en Africa;

c) Proporcionen los medios necesarios para alcanzar las metas financieras establecidas con la aprobación del Comité Ejecutivo.

1915a. sesión plenaria,
30 de noviembre de 1970.

2673 (XXV). Protección de los periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflictos armados

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, en la cual invitó al Secretario General a que, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones internacionales adecuadas, estudiara:

a) Las medidas que se podrían tomar para lograr una mejor aplicación de las actuales convenciones y normas humanitarias internacionales a todos los conflictos armados,

b) La necesidad de nuevas convenciones humanitarias internacionales o de otros instrumentos jurídicos apropiados, para asegurar mejor la protección de los civiles, prisioneros y combatientes en todo conflicto armado,

Recordando también el principio fundamental de que es preciso establecer en todo momento una distinción entre los combatientes y las personas que no participan en las hostilidades,

Considerando que es esencial que las Naciones Unidas obtengan información completa sobre los conflictos armados y que los periodistas, cualquiera que sea su nacionalidad, desempeñan un importante papel a este respecto,

Comprobando con pesar que los periodistas en misión en zonas de conflicto armado son a veces víctimas de su deber profesional, que es el de informar objetivamente a la opinión mundial,

Teniendo presente el llamamiento hecho el 30 de septiembre de 1970 por el Secretario General en favor de periodistas desaparecidos,

Reconociendo que se puede brindar cierta protección a los periodistas de conformidad con:

a) El artículo 4 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949¹³,

b) El artículo 13 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña, de 12 de agosto de 1949¹⁴,

c) El artículo 13 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos

¹³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, No. 972.

¹⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, No. 970.

de las fuerzas armadas en el mar, de 12 de agosto de 1949¹⁵,

d) El artículo 4 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949¹⁶,

Consciente empero de que esas disposiciones no abarcan a ciertas categorías de periodistas en misión peligrosa ni responden a sus necesidades actuales,

Convencida de la necesidad de elaborar un nuevo acuerdo internacional humanitario para asegurar mejor la protección de los periodistas en misión peligrosa, particularmente cuando se encuentran en una zona donde hay conflicto armado,

1. *Expresa su profunda preocupación* por la suerte de los corresponsales de prensa que desempeñan misiones peligrosas;

2. *Expresa su profundo pesar* por el hecho de que algunos de esos corresponsales hayan pagado con su vida el gran sentido del deber con que habían emprendido su misión;

3. *Invita* a todos los Estados y a todas las autoridades que sean partes en un conflicto armado a respetar y hacer aplicar en todas las circunstancias las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en la medida en que sean aplicables, en particular, a los corresponsales de guerra que acompañan a las fuerzas armadas sin formar parte de ellas;

4. *Invita* al Consejo Económico y Social a pedir a la Comisión de Derechos Humanos que estudie en su 27º período de sesiones la posibilidad de elaborar un proyecto de acuerdo internacional que asegure la protección de los periodistas en misión peligrosa y prevea, en particular, la creación de un documento de identidad reconocido y garantizado universalmente;

5. *Invita* a la Comisión de Derechos Humanos a estudiar esta cuestión con carácter prioritario en su 27º período de sesiones para que la Asamblea General u otro órgano internacional apropiado pueda aprobar cuanto antes un proyecto de acuerdo internacional;

6. *Pide* al Secretario General que, previa consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones internacionales apropiadas, presente un informe sobre la cuestión a la Asamblea General en su vigésimo sexto período de sesiones;

7. *Decide* atribuir la máxima prioridad al estudio de esta cuestión en su vigésimo sexto período de sesiones.

1922a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1970.

2674 (XXV). Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968 y 2597 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969 y tomando nota de la resolución XXIII de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968¹⁷,

¹⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, No. 971.

¹⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, No. 973.

¹⁷ *Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.XIV.2), pág. 19.

Refiriéndose a la resolución XIII y a las otras resoluciones pertinentes sobre los derechos humanos en los conflictos armados aprobadas por la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Estambul en 1969¹⁸,

Expresando su profunda preocupación por el hecho de que las guerras desencadenadas en varias partes del mundo en violación de la Carta de las Naciones Unidas causan indecibles desastres y sufrimientos a civiles,

Habiendo examinado con satisfacción el informe del Secretario General sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados¹⁹,

1. *Reafirma solemnemente* que, para garantizar eficazmente los derechos humanos, todos los Estados deben dedicar sus esfuerzos a evitar el desencadenamiento de guerras de agresión y conflictos armados que violen la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas²⁰;

2. *Condena* los actos de los países que, en flagrante violación de la Carta, continúan librando guerras de agresión y desprecian los principios generalmente aceptados del Protocolo de Ginebra de 1925²¹ y de los Convenios de Ginebra de 1949²²;

3. *Considera* que los principios del Protocolo de Ginebra de 1925 y de los Convenios de Ginebra de 1949 deben ser estrictamente observados por todos los Estados y que los Estados que violen esos instrumentos internacionales deben ser condenados y considerados responsables ante la comunidad mundial;

4. *Afirma* que las personas que participan en movimientos de resistencia y los combatientes por la libertad del África meridional y de los territorios bajo dominación colonial y exterior y bajo ocupación extranjera, que luchan para lograr su liberación y autodeterminación, deben ser tratados, en caso de ser detenidos, como prisioneros de guerra en conformidad con los principios de la Convención de La Haya de 1907²³ y los Convenios de Ginebra de 1949;

5. *Considera* que los bombardeos aéreos contra las poblaciones civiles y el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de todos los líquidos, substancias o dispositivos análogos, así como de armas bacteriológicas (biológicas), constituyen una patente violación de la Convención de La Haya de 1907, del Protocolo de Ginebra de 1925 y de los Convenios de Ginebra de 1949;

6. *Reconoce* la necesidad de elaborar instrumentos internacionales adicionales que prevean la protección de las poblaciones civiles y de los combatientes por la libertad contra la dominación colonial y extranjera, así como contra los regímenes racistas.

1922a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1970.

¹⁸ Véase A/7720, anexo I, sección D.

¹⁹ A/8052.

²⁰ Resolución 2625 (XXV).

²¹ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIV, 1929, No. 2138.

²² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, Nos. 970 a 973.

²³ Dotación Carnegie para la Paz Internacional, *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, Nueva York, Oxford University Press, 1916.